EXP. N.° 0185-2005-PA/TC
PIURA
JOAQUÍN TUME ATARAMA

SENTECIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Jaén, a los 3 días del mes de marzo del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joaquín Tume Atarama contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 145, su fecha 24 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación de Propietarios Comerciantes del Mercado de Telas de Piura (APROCOMET) y la Municipalidad Provincial de Piura, por haberse vulnerado su derecho a la libertad de trabajo. Manifiesta que ocupa desde hace 25 años el puesto N.° 17 del Mercado de Telas de Piura, ejerciendo el oficio de zapatero, y que en el proceso de privatización del citado mercado no se tomó en consideración su posesión, por lo que no fue consignado en dicho programa, hecho por el cual solicitó a la Municipalidad emplazada disponga su reubicación. Agrega que con fecha 23 de febrero del 2001, la Asociación demandada le requirió la desocupación del puesto que viene ocupando, bajo el argumento de que dicha área pertenece a un pasaje peatonal y que, por ello, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo a fin de que la Comuna emplazada dé respuesta a su solicitud de reubicación.

APROCOMET contesta la demanda manifestando que el recurrente no gestionó un cupo en el proceso de privatización del Mercado de Telas en el año 1997, por lo que su actual situación es la de ocupante precario.

La Municipalidad emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, por no haber vulnerado ningún derecho del actor. Alega que en la actualidad ha dejado de ser propietaria del Mercado de Telas de Piura la referida asociación, por haberse procedido a su privatización a favor de APROCOMET, por lo que no puede decidir respecto de bienes de propiedad privada.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 1° de junio del 2004, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor no acreditó el supuesto de violación

o amenaza alegada y que en el fondo pretende su reubicación, pretensión para la que la demanda de amparo no resulta la vía idónea.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que la asociación emplazada sólo ha hecho ejercicio de su derecho de propiedad al solicitar la desocupación del puesto que ocupa el actor, no existiendo vulneración de derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende el cese de los actos que viene efectuando la Asociación de Propietarios Comerciantes del Mercado de Telas de Piura (APROCOMET), tendentes a la desocupación del puesto N.° 17 del citado mercado, donde desarrolla su oficio de zapatero desde hace más de 25 años, en calidad de posesionario, hecho que vulnera –según alega– su derecho a la libertad de trabajo.

2. En cuanto a la vulneración de la libertad de trabajo que se invoca, el actor no ha acreditado cuáles serían los actos mediante los cuales la Asociación demandada estaría impidiéndole el desarrollo de sus labores, hecho que no hace más que resaltar que la pretensión se dirige a cuestionar específicamente los pedidos de la citada asociación respecto del desalojo del puesto que ocupa por ser de su propiedad.

3. Asimismo, no se aprecia en autos que la Asociación emplazada esté actuando en forma ilegítima al requerir la desocupación del puesto que –conforme a lo señalado a fojas 14– ocupa el demandante en calidad de tenedor, toda vez que de la Resolución Municipal N.° 149-2002-A/CPP del 23 de diciembre del 2002, que corre a fojas 49, se desprende que la Municipalidad emplazada, mediante el proceso de privatización del Mercado de Telas de Piura, ha procedido a otorgar en propiedad a los comerciantes de la Asociación demandada el citado local. Consecuentemente, la demanda debe ser desestimada en el extremo referido a la invocada afectación del derecho al trabajo.

4. Cabe precisar, de otro lado, que el recurrente también alega poseer el citado puesto comercial en el Mercado de Telas en virtud de la posesión otorgada por parte de la Municipalidad de Piura mediante el Recibo N.° 0366612 (fojas 2 y 3), desde hace más de 25 años, y haber solicitado a dicha comuna su reubicación en otro puesto, dentro del sector de zapateros, conforme lo acredita con los documentos que corren a fojas 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 13, pues dicho puesto se ubica en un pasadizo que pertenecería a una salida peatonal del citado local.

5. El referido pedido nunca fue respondido, pese a la participación activa y constante del Representante del Defensor del Pueblo de Piura. Sin embargo, se aprecia que, a la fecha, y debido a la transferencia en propiedad del citado mercado, la alegada violación del derecho de petición se habría tornado en irreparable.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 0185-2005-PA/TC
PIURA
JOAQUÍN TUME ATARAMA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)